

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. **415**
Rad. 765203103004-2020-00051-00
Restitución inmueble arrendado

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada, mediante apoderada judicial, por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA-contrá EDWIN GILBERTO HENAO y YADY KARINA CEPEDA GALVIS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. No se acredita que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de sus correos electrónicos como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., ya que no se especifican todas las circunstancias que determinan el bien inmueble objeto de restitución que se relaciona en la demanda, ni se aporta la escritura que las contiene, como tampoco están incluidas en los documentos anexos.
3. Aunque en los hechos se indica que la fecha de pago del canon de arrendamiento inicialmente pactada fue el 12 de cada mes a partir del mes de septiembre de 2014 y que esta fue modificada en forma posterior para ser pagadero el día 30 de cada mes, no se acredita en uno y otro caso tales determinaciones ni desde cuándo opera dicha modificación, lo que ha de certificarse teniendo en cuenta lo descrito en el literal j) del artículo 2.28.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 (los contratos de leasing habitacional deberán celebrarse por escrito).

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LILLI GARCIA ACERO, con T. P. No. 169992 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

}


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ